

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0101/20

Referencia: Expediente núm. TC-04-2018-0135, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los licenciados Máximo Manuel Bergés Dreyfous, Máximo Manuel Bergés Chez y Miguel Oscar Bergés Chez contra la Sentencia núm. 9, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de marzo del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional

La Sentencia núm. 9, objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, fue dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017), y en su dispositivo dispuso lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de impugnación interpuesto por los Licdos. Máximo Manuel Bergés Dreyfous, Máximo Manuel Bergés Chez y Miguel Oscar Bergés Chez, en consecuencia, mantiene en todas sus partes el Auto No. 85/2016, de fecha trece (13) del mes de junio del año 2016, dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por la suma de RD\$10,310.00;

SEGUNDO: Compensa las costas procesales.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, los licenciados Máximo Manuel Bergés Dreyfous, Máximo Manuel Bergés Chez y Miguel Oscar Bergés Chez, interpuso el indicado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante instancia depositada ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018), y en el mismo le solicita a este tribunal declarar inconstitucional la *Resolución No. 1290-2017 de fecha 26 de enero de 2017 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia*.



3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia rechazaron el recurso de impugnación interpuesto por los licenciados Máximo Manuel Bergés Dreyfous, Máximo Manuel Bergés Chez y Miguel Oscar Bergés Chez, alegando entre otros, los siguientes motivos:

Considerando: que la parte impugnante solicita en su recurso que se modifique el auto antes señalado y que a la suma de RD\$10,310.00 se le aplique el ajuste por inflación contenido en el Auto No. 048-2013;

Considerando: que, la Ley No. 302, sobre Honorarios de Abogados, cuya aplicación se discute en el caso, establece las tarifas a ser cobradas como honorarios por servicios profesionales ofrecidos y realizados por los profesionales del derecho; que esta ley que data del 18 de junio de 1964, aprobada con la finalidad de actualizar la ley sobre Tarifas de Costas Judiciales del 8 de junio de 1904, inoperante, a su vez, por su obsolescencia;

Considerando: que, resulta evidente por el estudio del contenido de la Ley No. 302, que el legislador no contempló las previsiones necesarias para su aplicación futura, sin que hasta el momento se haya legislado en ese sentido;

Considerando: que, si bien es cierto que algunos tribunales han indexado el pago de sumas de dinero adeudadas por diversos conceptos, debe establecerse una distinción respecto del caso de los gastos y honorarios, ya que esa tarifa se encuentra regulada por una ley especial, lo que, en principio, impide su modificación por la vía

Expediente núm. TC-04-2018-0135, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los licenciados Máximo Manuel Bergés Dreyfous, Máximo Manuel Bergés Chez y Miguel Oscar Bergés Chez contra la Sentencia núm. 9, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Página 3 de 34



jurisdiccional o administrativa, más aún debe evitarse hacerse de manera oficiosa;

Considerando: que, a juicio de Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, cambios de esa naturaleza deben hacerse por la vía legislativa, como ocurrió con la Ley No. 72-02, Código Procesal Penal, modificado por la Ley No. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, que en su artículo 254, párrafo primero, se dispone la indexación de los montos resultantes de la liquidación por estado de gastos y honorarios;

Considerando: que, ciertamente, el deber de los jueces, tanto en el ámbito administrativo como jurisdiccional, se contrae a reconocer la titularidad de los derechos de las partes a través de decisiones jurisdiccionales que se ajusten a la realidad, a condición de que dichas decisiones no excedan los límites de proporcionalidad y razonabilidad establecidos por la Constitución y las leyes;

Considerando: que, a juicio de este Alto Tribunal, resulta evidente que al aplicar el ajuste por inflación los montos resultantes, exceden los parámetros de proporcionalidad y razonabilidad establecidos constitucionalmente, así como la realidad social imperante;

Considerando: que al no existir disposición alguna en la materia a la cual corresponde el objeto de la impugnación y que permitan al juez indexar, procede rechazar el recurso de impugnación de que se trata, manteniendo los montos inalterables, ya que son los que corresponden al monto establecido por la Ley No. 302;



4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional

La parte recurrente en revisión pretende que sea suspendida la ejecución de la sentencia recurrida, que posteriormente sea esta anulada y que se ordene la devolución del expediente a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia. Para justificar sus pretensiones, argumenta entre otros, los siguientes motivos:

23. Honorable magistrado, el recurso de impugnación fue realizado en base a dos conceptos constitucionales, los cuales ambos fueron violentados por el tribunal a-quo, estos conceptos son los siguientes: La indexación basada en los principios de la ley y en la igualdad ante ella de todos los dominicanos, o sea la igualdad y que no se debe discriminar o crear privilegios en detrimento de ningún dominicano; El segundo concepto es la violación al debido proceso, tales como el no análisis partida por partida realizada conforme a la ley, a este respecto, el tribunal a-quo se limitó a confirmar la sentencia impugnada sin verificar partida por partida la impugnación violentando así el debido proceso establecido constitucionalmente, en la especie muchas de las partidas impugnadas, el tribunal a-quo fundamento su base legal en cánones legales diferentes a los que correspondían, o sea estamos en materia civil y aplicó cánones o partidas conforme a la ley penal, sino que la aplico como materia civil, de modo que violento el debido proceso al no analizar partida por partida como manda la ley.

24. Que ante tales violaciones presentamos a la consideración de este alto tribunal constitucional el derecho que fundamenta nuestro recurso de revisión constitucional a la luz de los hechos arriba enunciados.

VIOLACIÓN: La indexación basada en los principios de la ley y en la igualdad ante ella de todos los dominicanos, o sea la igualdad y que no



se debe discriminar o crear privilegios en detrimento de ningún dominicano.

- 31. Honorable Magistrado, en la especie como se desprende de la jurisprudencia antes enunciada todo estado de gastos, costas y honorarios deben de ser sus partidas indexadas o sea que deben de aplicarse la combinación de lo establecido por el Código Tributario en su artículo 289, y la ley sobre Honorarios de Abogados Ley No. 302; que en la especie o sea en EL AUTO NO. 85-2016, DICTADO POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA MARIANO GERMÁN MEJÍA, EN FECHA TRECE (13) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS (2016), no se realizó ninguna indexación, violando así las disposiciones de la ley y jurisprudencia arriba enunciada.
- 33. Honorables Magistrados, corno pueden observar por lo antes expuesto LA SENTENCIA NO. 9, DE FECHA 03 DE AGOSTO DEL 2017 DICTADA POR LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE 2016-5958, a(sic) violentado las disposiciones constitucionales arriba enunciadas del articulo 39 en sus incisos 1, 3, 6, 68, 69, y el articulo 254 del código procesal penal dominicano, ya que toda ley es igual para todos de la misma manera, que la interpretación de esa ley debe de ser igual, en la especie al no indexar las partidas presentadas, han realizado una interpretación distinta a lo que establece la ley, de igual manera han violentado el principio de igual (sic) y han creado beneficios particulares en provecho de personas en detrimento de los derechos igualitarios que deben de prevalecer en la Constitución, toda vez que en la especie al no indexar las partidas no obstante habérseles solicitado tales indexaciones han violentado los preceptos arriba enunciados.



35. Honorable Magistrado, es lamentable que en la sentencia objeto de este recurso, la misma Suprema Corte de Justicia plantea que la ley 302 establece la tarifa que deben de cobrar los abogados es inoperante y a su vez obsoleta, sin embargo, el tribunal pudo, basado en los principios de la igualdad, indexar las partidas, basado en el principio establecido en el código procesal Penal en el artículo más arriba transcrito y en los principios constitucionales de la igualdad ante la ley, que si el legislador indexo para los procedimientos penales, es porque considero que la ley era obsoleta y el tribunal aquo basado en el principio de la igualdad debió de indexar porque ese era su deber, más, cuando ella misma considera que la ley es obsoleta, ya que la ley no se ajusta a la realidad socio-económica de La nación y es deber del indicado tribunal adecuar la ley a los nuevas situaciones económicas que rigen la nación, que al no hacerlo ha violado los principios de la igualdad y ha realizado una discriminación en el ámbito laboral, frente a aquellos que no trabajan la materia penal, creando en consecuencia las violaciones constitucionales planteadas.

VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO

41. Honorables Magistrados como pueden observar en LA SENTENCIA NO. 9, DE FECHA 03 DE AGOSTO DEL 2017 DICTADA POR LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE 2016-5958, como era su deber las conclusiones de las partes, pero más grave aún, que no aparece las partes recurridas, tampoco quienes comparecieron a la audiencia ni los abogados que comparecieron, Lo que trae como consecuencia falta de motivos, pues en que se fundamentó o mejor dicho, en que petitorios se fundamentó la Suprema Corte de Justicia en Pleno para fallar en la forma que lo hicieron cuando no consta en la



sentencia objeto de este recurso las conclusiones de Las partes, trayendo como consecuencia una falta de motivos y violación del art. 141 del código de procedimiento civil y al debido proceso establecido en la Constitución de la Republica, por lo que procede indexar las partidas que establece la ley 302 sobre costas honorarios de los profesionales del derecho.

43. Honorables Magistrados corno pueden observar en SENTENCIA NO. 9, DE FECHA 03 DE AGOSTO DEL 2017 DICTADA POR SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE 2016—5958, en las partidas de los gastos en lo que se refiere a los actos procesales expresa que "No hay sustento probatorio en el expediente" y en consecuencia rechaza las partidas, sin embargo:

a-Todos los actos procesales fueron en fecha 17/11/16, depositados por ante la Secretaria de la Suprema Corte De Justicia, todos y cada uno de los documentos que sustentan la Solicitud de Aprobación del Estado de Gastos, Costas y Honorarios y que reposan en el expediente No. 2013—1895, en la Suprema Corte de Justicia, más aquellos documentos que sustentan nuestra solicitud, por lo que es en el expediente.

b- Que todos los actos procesales en la última página del acto tienen el costo del acto, por lo que si estaban sustentado las partidas que fueron rechazada por esta razón y procede reformularla y aprobar las partidas y los montos de ellas.

46. A que, por todo lo antes expresado ha quedado claramente demostrado que la Suprema Corte de Justicia, ha violentado la igual ante la ley, y los demás cánones expresados, por lo que procede



declarar la violación constitucional realizado por la sentencia impugnada.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional

La parte recurrida, Kay Anna Kulhman Desdames y compartes, a través de su escrito de defensa depositado el veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018), pretenden, por un lado, que se declare inadmisible el recurso de revisión y, subsidiariamente, que se rechace el indicado recurso y que se confirme la sentencia recurrida. Para justificar dichas pretensiones, alega en síntesis que:

POR CUANTO: A que el Código Tributario es una ley especial orientada en su aplicación a regular las relaciones entre el Estado ente recaudador y los contribuyentes como sujetos pasivos de la obligación tributaria, no rige las relaciones entre particulares porque su misión fundamental está dirigida al hecho generador de la obligación tributaria y el cumplimiento de los deberes formales establecidos en el mismo o en las normas especiales.

POR CUANTO: A que la Suprema Corte de Justicia en ese caso tomo la decisión correcta sobre modificar el Estado de Gastos y Honorarios en virtud de que los valores eran menores de los establecidos en la Ley 302 antes señalada. Sin embargo, en cuanto al utilizar el artículo 289 del Código Tributario como base jurídica adicional para tomar su decisión en este aspecto, nuevamente hizo una interpretación errada, considerando lo expuesto anteriormente, sobre este artículo relacionado con su primera decisión.

POR CUANTO: A que la jurisprudencia puede variar en el tiempo, cuando se reconoce que se ha incurrido en un error, al utilizar una base



jurídica inadecuada, como lo ha sido en la aplicación del artículo 289 del Código Tributario, en la aprobación de un Estado de gastos, costas y honorarios, como hemos demostrado no es legalmente posible, ya que de mantener el criterio que para indexar unos Gastos, Costas y Honorarios Profesionales, de aplicar las disposiciones del Artículo 289, del Código Tributario, se incurriría en una decisión viciada en su interpretación legal, como lo fue en la segunda decisión, que ha sido descrita precedentemente.

POR CUANTO: A que los recurrentes se han limitado a transcribir e invocar varios artículos de la constitución y de las leyes, que parte de ellos, no aplican al caso que nos ocupan.

De igual manera, invocan el supuesto argumento de que la decisión recurrida contiene desigualdad y discriminación laboral profesional, al no acogerse las indexaciones de las partidas desproporcionadas solicitadas, las cuales no contienen razonabilidad alguna, por lo que hacen que el recurso de revisión constitucional, sea desestimable, en virtud de los motivos de la sentencia recurrida en revisión constitucional.

Así como también, debe ser desestimado el referido Recurso de Revisión Constitucional, porque los recurrentes han solicitado su pedimento de conclusiones a la Suprema Corte de Justicia, y no al Tribunal Constitucional, que es el tribunal competente para conocer del RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL de que se trata, y en dichas conclusiones se pide la INSCONSTITUCIONALIDAD DE UNA RESOLUCION DISTINTA MARCADA CON EL NO. 1290-2017, DE FECHA 26 DE ENERO DEL 2017, CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE NO. 2016-3815, COMO SE SEÑALA EN EL RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL, notificado a mis representados,



cuya Resolución no es objeto del presente RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional que nos ocupa son los siguientes:

- 1. Copia certificada de la Sentencia núm. 9, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017); expedida a la parte recurrente el veintisiete (27) de marzo de dos mil dieciocho (2018).
- 2. Original de la instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los licenciados Máximo Manuel Bergés Dreyfous, Máximo Manuel Bergés Chez y Miguel Oscar Bergés Chez, el veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.
- 3. Original de la instancia contentiva del escrito de defensa en contra del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, depositado el veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018) ante la Secretaría General del Tribunal Constitucional.
- 4. Memorándum del veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018), contentivo de la notificación a los licenciados Máximo Manuel Bergés Dreyfous, Máximo Manuel Bergés Chez y Miguel Oscar Bergés Chez de la Sentencia núm. 08, dictada por la Suprema Corte de Justicia e diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente litigio se origina, según los documentos y alegatos de las partes, en la interposición de una demanda inmobiliaria en referimiento incoada por la señora Kay Ana Kuhlman Desdames y compartes en contra de la sociedad comercial Inversiones y Proyectos Caribeños, S.A., y Egidio Grosso, a fines de que se ordenara a dicha empresa la apertura de una servidumbre de paso. Dicho proceso culminó con la Sentencia núm. 81, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016), el cual rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora Kay Ana Kuhlman Desdames y compartes en contra de la sociedad comercial Inversiones y Proyectos Caribeños, S.A., y Egidio Grosso, confirmando la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el seis (6) de marzo de dos mil trece (2013), que había rechazado la demanda en apertura de servidumbre e igualmente condenó en costas a la parte recurrente, en favor de los abogados Máximo Manuel Bergés Dreyfous, Máximo Manuel Bergés Chez y Miguel Oscar Bergés Chez.

Posteriormente, el dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), los licenciados Máximo Manuel Bergés Dreyfous, Máximo Manuel Bergés Chez y Miguel Oscar Bergés Chez depositaron una solicitud de aprobación del estado de gastos, costas y honorarios ascendente a trescientos siete mil ochocientos setenta y ocho pesos dominicanos con 50/100 (\$307,878.50), y como consecuencia, fue dictado el Auto núm. 85-2016, por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se aprobó el estado de gastos, costas y honorarios por la suma de diez mil trescientos diez pesos dominicanos con 00/100 (\$10,310.00).



No conformes con dicho auto, los licenciados Máximo Manuel Bergés Dreyfous, Máximo Manuel Bergés Chez y Miguel Oscar Bergés Chez interpusieron un recurso de impugnación el trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 9, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018), decisión que es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 23, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017), en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta inadmisible, por los siguientes argumentos:

a) Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que el tribunal reitera en el presente caso.



- b) El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, establece que *el recurso se* interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta (30) día a partir de la notificación de la sentencia, dicho plazo será calendario y franco, conforme a la ley y lo dispuesto en la Sentencia TC/0143/15.
- c) Que conforma el expediente un memorándum de parte de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dirigido a los licenciados Máximo Manuel Bergés Dreyfous, Máximo Manuel Bergés Chez y Miguel Oscar Bergés Chez, recibido por la señora Miguelina Manzueta el cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018), donde se informa el dispositivo de la Sentencia núm. 8, dictada por la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
- d) Dicho documento, marcado con el núm. 138 del inventario depositado por la parte recurrente, informa que la Sentencia núm. 8, dictada por la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017), contiene el mismo dispositivo que la Sentencia núm. 9, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017), y en contra del mismo Auto núm. 85/2016, por lo que se puede evidenciar que se cometió un error material en indicar que el número de la sentencia es 8 y no 9 en el referido memorándum, que en modo alguno afectaba al recurrente al interponer el recurso de revisión de decisión jurisdiccional.
- e) Adicionalmente, en el documento marcado con el núm. 137 del referido inventario depositado por la parte recurrente, se encuentra una copia certificada de la sentencia recurrida, mediante la cual se puede verificar que la misma fue expedida y entregada al recurrente el veintisiete (27) de marzo de dos mil dieciocho (2018), como lo certifica la secretaria general de la Suprema Corte de



Justicia; por lo que este tribunal tomará como punto de partida para computar el plazo, esta fecha.

f) Al tenor de la referida actuación, cabe señalar que la Sentencia TC/0156/15, del tres (3) de julio de dos mil quince (2015), estableció el siguiente precedente:

En ese tenor, si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio, como ha ocurrido en la especie.¹

g) Como consecuencia, se justifica que sea declarada la inadmisibilidad del recurso de revisión contra la Sentencia núm. 9, por extemporáneo, toda vez que las actuaciones procesales descritas precedentemente revelan que el plazo de los treinta (30) días, estipulado en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, para recurrir en revisión contra una decisión jurisdiccional, se encontraba ventajosamente vencido, puesto que los recurrentes tenían conocimiento de la indicada sentencia desde el veintisiete (27) de marzo de dos mil dieciocho (2018), y recurrieron ante este tribunal el veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018), cuando habían transcurrido cincuenta y cinco (55) días.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente

¹ Reiterado por la Sentencia TC/0278/18.



sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; así como el voto disidente del magistrado Miguel Valera Montero.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los licenciados Máximo Manuel Bergés Dreyfous, Máximo Manuel Bergés Chez y Miguel Oscar Bergés Chez contra la Sentencia núm. 9, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, licenciados Máximo Manuel Bergés Dreyfous, Máximo Manuel Bergés Chez y Miguel Oscar Bergés Chez, y a la parte recurrida, señora Kay Ana Kuhlman Desdames y compartes.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.



Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, pues nuestra divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, ya que aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO:

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. El veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018), los licenciados Máximo Manuel Bergés Dreyfous, Máximo Manuel Bergés Chez y Miguel Oscar Bergés Chez, recurrieron en revisión constitucional de decisión jurisdiccional la Sentencia núm. 9, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017), que rechazó el recurso de impugnación interpuesto por los hoy recurrentes en contra del



Auto núm. 85/2016, dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016).

- 2. La mayoría de los jueces que integran este colegiado han concurrido en declarar inadmisible por extemporáneo el recurso de revisión interpuesto en contra de la Sentencia núm. 9, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017), fundamentados en los argumentos siguientes:
 - c) Que conforma el expediente un memorándum de parte de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dirigido a los licenciados Máximo Manuel Bergés Dreyfous, Máximo Manuel Bergés Chez y Miguel Oscar Bergés Chez, recibido por la señora Miguelina Manzueta el cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018), donde se informa el dispositivo de la Sentencia núm. 8, dictada por la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
 - d) Dicho documento, marcado con el núm. 138 del inventario depositado por la parte recurrente, informa que la Sentencia núm. 8, dictada por la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017), contiene el mismo dispositivo que la Sentencia núm. 9, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017), y en contra del mismo Auto núm. 85/2016, por lo que se puede evidenciar que se cometió un error material en indicar que el número de la sentencia es 8 y no 9 en el referido memorándum, que en modo alguno afectaba al recurrente al interponer el recurso de revisión de decisión jurisdiccional.



- e) Adicionalmente, en el documento marcado con el núm. 137 del referido inventario depositado por la parte recurrente, se encuentra una copia certificada de la sentencia recurrida, mediante la cual se puede verificar que la misma fue expedida y entregada al recurrente el veintisiete (27) de marzo de dos mil dieciocho (2018), como lo certifica la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia; por lo que este tribunal tomará como punto de partida para computar el plazo, esta fecha.
- (...) g) Como consecuencia, se justifica que sea declarada la inadmisibilidad del recurso de revisión contra la Sentencia núm. 9, por extemporáneo, toda vez que las actuaciones procesales descritas precedentemente revelan que el plazo de los treinta (30) días, estipulado en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, para recurrir en revisión contra una decisión jurisdiccional, se encontraba ventajosamente vencido, puesto que los recurrentes tenían conocimiento de la indicada sentencia desde el veintisiete (27) de marzo de dos mil dieciocho (2018), y recurrieron ante este tribunal el veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018), cuando habían transcurrido cincuenta y cinco (55) días.
- 3. Nuestro voto salvado se fundamenta en que esta decisión toma como punto de partida para inadmitir el recurso de revisión jurisdiccional interpuesto en contra de la Sentencia núm. 9, la fecha de expedición y entrega a los recurrentes de la copia certificada de la referida decisión realizada por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, sin que exista en la glosa procesal constancia de notificación de la sentencia recurrida a los recurrentes, pese a que una decisión basada en esos argumentos produce la afectación del derecho de recurrir y de defensa. Igualmente, nuestra posición pretende llamar la atención sobre la aplicación de los principios que rigen los procedimientos constitucionales para salvaguardar situaciones que, —si bien no han sido reguladas con la precisión que



ameritan—, pueden ser resueltas auxiliándose del mandato expreso contenido en su Ley Orgánica; tal como veremos en lo adelante.

- II. ALCANCE DEL VOTO: EL PUNTO DE PARTIDA DEL PLAZO PARA EL EJERCICIO DEL RECURSO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA A LAS PARTES RECURRENTES EN SU PERSONA O A DOMICILIO, EN CASO CONTRARIO, ES DECIR, DE NO CONSTATARSE NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA, DEBE CONSIDERARSE PRESENTADO EL RECURSO EN TIEMPO OPORTUNO.
- 4. En concreto la sentencia objeto del presente voto salvado, establece con relación a la Sentencia núm. 9, que el recurso de revisión jurisdiccional interpuesto en su contra es inadmisible por extemporaneidad por las argumentaciones anteriormente expuestas.
- 5. Es un hecho incontrastable que en nuestro ordenamiento jurídico no existe uniformidad normativa para la notificación —a las partes— de las sentencias dictadas por los tribunales que integran el Poder Judicial, sino, más bien, que en cada materia el legislador ha venido regulando el mecanismo utilizado para materializar dicha actuación.
- 6. Como ha sido indicado precedentemente, la normativa que regula los procedimientos constitucionales, es decir, la que refiere el cómputo del plazo para el ejercicio del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, está prevista en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 en los términos siguientes:

El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días <u>a partir de la notificación de la sentencia</u>.



7. En lo relativo a la notificación de la sentencia, el artículo 147 del Código de Procedimiento Civil, derecho que suple a la materia constitucional, expresa lo siguiente:

Cuando haya abogado constituido, no se podrá ejecutar la sentencia, sino después de haberle sido notificada, a pena de nulidad. Las sentencias provisionales y definitivas que pronunciasen condenaciones, se notificarán además a la parte, en su persona o en su domicilio, haciéndose mención de la notificación hecha al abogado.

- 8. En esa misma tesitura el artículo 116 del antes mencionado código, precisa: Las sentencias no pueden ser ejecutadas contra aquellos a quienes se les opone más que después de haberles sido notificadas (...), por tanto, al respecto, los plazos y ejecuciones serán computados una vez se produzca la notificación.
- 9. Esta cuestión es de capital importancia pues como veremos en lo adelante el acto de notificación de la sentencia cumple –al menos–tres funciones básicas de índole procesal: (i) cerrar la etapa del proceso en que fue dictada; (ii) dar a conocer directamente la decisión a las partes que integran el proceso; y (iii) abrir el cauce procesal para el ejercicio del derecho a recurrir el fallo.
- 10. En la misma línea la doctrina se ha referido a la importancia que reviste ese momento procesal al sostener que

...la notificación regular de la sentencia reviste una importancia práctica considerable para lo que es su ejecución. Una de las finalidades esenciales de la notificación de las sentencias es hacer correr los plazos para las vías de recurso (Cas. Civ. núm. 16, 24 marzo 1999 B. J.1060. pp. 135-140). Esta constituye así el punto de partida



del plazo para el ejercicio de la mayoría de las vías de recurso, a cuyo vencimiento de la sentencia podrá ser ejecutada si ningún recurso ha intervenido. Esta importancia explica que la notificación de la sentencia sea todavía más estrictamente reglamentada que aquella de los actos de procedimiento, y que, en caso de violación de esas reglas, el acto pueda ser fácilmente anulado a título de sanción.²

- 11) Las disposiciones antes citadas (art. 54.1 Ley núm. 137-11) no dejan dudas de que el cómputo del plazo inicia con la notificación de la sentencia, sin distinguir entre las partes y sus abogados. Pero ¿cómo debemos interpretar este aspecto del mandato del legislador?
- 11. La justicia constitucional se rige por principios que orientan su aplicación en la solución de los procesos que entran en la competencia del Tribunal Constitucional. Entre estos debemos identificar aquéllos que, —de alguna forma—, encierran mandados a quienes tienen la responsabilidad de aplicarlos en los casos concretos. Veamos:

Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.³

Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de

² ESTÉVEZ LAVANDIER, NAPOLEÓN R., (201), Ley núm. 834 de 1978 comentada y anotada en el orden de sus artículos, con doctrina y jurisprudencia dominicana y francesa, Santo Domingo, República Dominicana, 3era. Edición, Editora Corripio. Pág. 683.

³ Artículo 7, numeral 4, de la Ley núm. 137-11.



constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.⁴

- 12. En los citados principios encontramos varios enunciados que no podemos obviar: (i) todo juez...está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada; (ii) la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental; (iii) ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.⁵
- 13. Conforme a la doctrina constitucional los principios contienen mandatos de optimización y por tanto no se encierran en los estrechos contornos de una regla que resuelve casos concretos. Los principios pueden ser cumplidos en diversos grados⁶ en la medida en que aluden a directrices o normas programáticas dirigidas a todos los órganos públicos. La posibilidad de cumplir principios en diversos grados, mayores o menores, es su propiedad más esencial.⁷
- 14. Para ATIENZA Y MANERO los principios son más que reglas [...] en dos sentidos. Por un lado, porque al estar enunciados —o poder enunciarse —en términos más generales [...] tienen un mayor alcance justificatorio. Por otro lado, tienen una mayor fuerza expansiva. Los citados autores ilustran su postura

⁴ Artículo 7, numeral 5, de la Ley núm. 137-11.

⁵ Subrayado nuestro para resaltar.

⁶ ALEXY, ROBERT. Theorie der Grundrechte, Baden-Baden 1985: Nomos, pp. 130 ss.

⁷PECZENIK, ALEKSANDER. Notas sobre los principios jurídicos según Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero. Página 331.



argumentado: Así, por ejemplo [...], a partir del principio⁸ de que "todos los españoles tienen derecho a una vivienda digna" conjuntamente con el enunciado de que "abaratar los créditos facilita que un mayor número de personas acceda a una vivienda digna" puede concluirse, cuando menos, que "hay una razón para que el Estado abarate los créditos, la compra de viviendas (sic)".⁹

- 15. Por estas razones los principios contenidos en los procedimientos de la Ley Orgánica (y no lo son, en menor grado, que los previstos en la Constitución) no pueden concebirse sin referencia al resto del ordenamiento jurídico. Cada principio corresponde a un valor determinado, por ejemplo, se estipula que la igualdad, la libertad y la dignidad son valiosas y se le reconoce un valor moral inherente y absoluto que emana de cada persona. Des por ello que ATIENZA y MANERO afirman que, un principio, en sentido estricto "expresa los valores superiores de un ordenamiento jurídico (que son el reflejo de una determinada forma de vida)". Des por ello que ATIENZA de vida)". Des por ello que con el reflejo de una determinada forma de vida)". Des por ello que son el reflejo de una determinada forma de vida)". Des por ello que son el reflejo de una determinada forma de vida)". Des por ello que son el reflejo de una determinada forma de vida)". Des por ello que son el reflejo de una determinada forma de vida)". Des por ello que son el reflejo de una determinada forma de vida)". Des por ello que son el reflejo de una determinada forma de vida)". Des por ello que son el reflejo de una determinada forma de vida)". Des por ello que son el reflejo de una determinada forma de vida) ". Des por ello que son el reflejo de una determinada forma de vida)".
- 16. El considerando sexto de la exposición de motivos de la indicada ley núm. 137-11, dispone: (...) el Tribunal Constitucional fue concebido con el objetivo de garantizar la supremacía constitucional, la defensa de orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.

⁸ Sin intentar explicar el término «fuerza expansiva», se puede indicar que la principal fuente de la fuerza justificatoria de los principios consiste en su vínculo uno-a-uno con los correspondientes valores.

⁹ PECZENIK, ALEKSANDER. Ibídem.

¹⁰ En este sentido vid., RECASENS SICHES, L., *Tratado General de Filosofía del Derecho*, Ed. Porrúa, México, 2001, pp. 548-551 y BAERTSCHI, B., *Enquête philosophique sur la dignité*, Ed. Labor et Fides, Genève, 2005, pp. 19-21.

¹¹ PECZENIK, ALEKSANDER. Ibidem.



- 17. Recurriendo en la especie a los principios que rigen los procedimientos constitucionales, afirmamos que cuando el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 señala que el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días "a partir de la notificación de la sentencia", debemos concluir que es la notificación –como acto procesal –el punto de partida de dicho plazo y ésta solo tiene validez cuando es realizada a las partes, por aplicación del principio de favorabilidad contenido en el artículo 7.5 de la citada ley núm. 137-11, y su concreción en el sentido de que "la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados…para favorecer al titular del derecho fundamental".
- 18. Consciente de esa situación este colegiado –en su momento– formuló reflexiones que apuntan en esa dirección cuando en la propia sentencia TC/0034/13, del 2013, hizo referencia a este tema:

El derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de su especial interés. 12

¹² Ver literal m) de la Sentencia TC/0034/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013).



19. En definitiva, la decisión adoptada al declarar inadmisible por extemporáneo un recurso de revisión jurisdiccional sin existir constancia de notificación de la sentencia impugnada a los recurrentes, obvia uno de los elementos trascendentes que cumple la notificación de la sentencia: *abrir el punto de partida del plazo para el ejercicio del recurso*. Este acontecimiento – como bien lo precisó el propio Tribunal Constitucional— no puede quedar a la voluntad de los interesados sino a partir de un acto concreto –*su notificación a las partes*— lo que activa un derecho (*el de recurrir el fallo*) sujeto a las condiciones que en cada materia regula las normas procesales, y en el caso concreto dispone que es "*a partir de la notificación de la sentencia*" que se computa el plazo de los treinta (30) días para la interposición de recurso (artículo 54.1, Ley núm. 137-11).

20. Para quien ahora salva voto, al decantarse esta sede constitucional con una decisión de inadmisibilidad tras considerar el recurso extemporáneo, tomando como punto de partida del plazo para recurrir la fecha de expedición y entrega de la copia certificada de la sentencia recurrida materializada por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en vez de la notificación de la sentencia recurrida, ha desconocido el artículo 5,¹³ los principios de efectividad y favorabilidad (artículo 7. 4 y 5¹⁴), y el alcance del artículo 54.1, todos de la Ley núm. 137-11; vulnerando la garantía fundamental de la tutela judicial

¹³ Artículo 5 de la Ley núm. 137-11.- Justicia Constitucional. La justicia constitucional es la potestad del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial de pronunciarse en materia constitucional en los asuntos de su competencia. Se realiza mediante procesos y procedimientos jurisdiccionales que tienen como objetivo sancionar las infracciones constitucionales para garantizar la supremacía, integridad y eficacia y defensa del orden constitucional, su adecuada interpretación y la protección efectiva de los derechos fundamentales.

¹⁴ Artículo 7.- Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: (...) 4) Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.5) Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales. (...).



efectiva y el debido proceso, en el ámbito del derecho de defensa y de recurrir el fallo (artículo 68 y 69.4 y 9¹⁵) y el 184 de la Constitución.

III. EN CONCLUSIÓN

21. Ante la constatada falta de la notificación de la sentencia recurrida y la imposibilidad material del conteo del plazo de interposición del recurso establecido en la ley, este colegiado estaba en la obligación constitucional y legal de reconocer como oportuno el recurso, pues desde el punto de vista procesal dicho cómputo nunca inició, y ante el hipotético caso de cumplir el mismo con los requisitos exigidos en los artículos 277¹⁶ de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11,¹⁷ avocarse a conocer el fondo del recurso, razón por la cual salvamos la solución adoptada.

¹⁵ Artículo 68 de la Constitución de 2015.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamenta- Constitución de la República Dominicana | 53 les, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

Artículo 69 de la Constitución de 2015.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...) 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; (...) 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia: (...).

¹⁶ Artículo 277 de la Constitución de 2015.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

¹⁷ Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.



Firmado: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO MIGUEL VALERA MONTERO

- 1) Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, tenemos a bien emitir en la especie el presente voto particular, que atañe a nuestro desacuerdo respecto a la decisión tomada respecto al Expediente núm. TC-04-2018-0135. Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: "(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada"; y en el segundo que: "Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido".
- 2) En el caso que nos ocupa este tribunal constitucional procedió a declarar inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado contra la Sentencia núm. 9, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017), fundamentado en que:
 - c) Que conforma el expediente un memorándum de parte de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dirigido a los licenciados Máximo Manuel Bergés Dreyfous, Máximo Manuel Bergés



Chez y Miguel Oscar Bergés Chez, recibido por la señora Miguelina Manzueta el cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018), donde se informa el dispositivo de la Sentencia núm. 8, dictada por la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

- d) Dicho documento, marcado con el núm. 138 del inventario depositado por la parte recurrente, informa que la Sentencia núm. 8, dictada por la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017), contiene el mismo dispositivo que la Sentencia núm. 9, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017), y en contra del mismo Auto núm. 85/2016, por lo que se puede evidenciar que se cometió un error material en indicar que el número de la sentencia es 8 y no 9 en el referido memorándum, que en modo alguno afectaba al recurrente al interponer el recurso de revisión de decisión jurisdiccional.
- e) Adicionalmente, en el documento marcado con el núm. 137 del referido inventario depositado por la parte recurrente, se encuentra una copia certificada de la sentencia recurrida, mediante la cual se puede verificar que la misma fue expedida y entregada al recurrente el veintisiete (27) de marzo de dos mil dieciocho (2018), como lo certifica la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia; por lo que este tribunal tomará como punto de partida para computar el plazo, esta fecha.
- 3) Como se puede apreciar de los fundamentos arriba copiados, este colegiado primero analiza el contenido de un memorando que, de conformidad con nuestras propias decisiones, carece de validez para dar inicio al cómputo del plazo para interponer el recurso, por lo cual ni siquiera debió haber sido



valorada la posibilidad de que, aún teniendo errores en la identificación de la sentencia –respecto al número y fecha de la misma– no causaba perjuicio por coincidir el dispositivo.

- 4) Adicionalmente, este tribunal ha considerado que el plazo para recurrir en revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe computarse a partir de la fecha incluida en una copia certificada de la decisión recurrida que supuestamente fuera retirada por los ahora recurrentes, ya que esta, de conformidad con el criterio mayoritario, es la fecha a partir de la cual los recurrentes toman conocimiento de la sentencia. Esta posición es, a su vez, justificada en las sentencias TC/0156/15 y TC/0278/18.
- 5) Disentimos, con todo respeto, del criterio mayoritario, en razón de que a dichos documentos no se les debió otorgar el carácter de prueba suficiente de la notificación los recurrentes en revisión y de, mucho menos, considerar la fecha incluida en uno de estos como la fecha específica en que toman conocimiento de la decisión ahora recurrida a los fines de declarar inadmisible su recurso por extemporáneo; esto tanto por razones de hecho como de derecho.
- 6) En lo que respecta al análisis de la ausencia de perjuicio por el error material incluido en el memorando del 26 de febrero de 2018, dicho análisis resulta en un ejercicio fútil. Esto así porque este colegiado ha sido constante en su posición de que el plazo para interponer el recurso sólo empieza a correr una vez notificada la sentencia de manera íntegra, para lo cual resulta insuficiente un memorando que solamente informa sobre el dispositivo de la misma. Este criterio, si bien ha sido establecido en la Sentencia TC/0001/18, caso referente a un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, las sentencias TC/0010/19, TC/0686/18, TC/0651/18, TC/0655/18 y TC/0457/18, todas dictadas a partir de memorándums u oficios de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia informando sobre el dispositivo de una sentencia dictada por dicha Corte, han asimilado que dicho criterio aplica de igual manera



al caso de revisión de decisiones jurisdiccionales. En ese sentido, se ha establecido lo siguiente:

- c. Sobre este particular, este tribunal estableció, mediante la Sentencia TC/0001/18, de dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018), lo siguiente:
- b. Este tribunal entiende que la notificación a la que se refiere el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como punto de partida del plazo para la interposición del recurso de revisión contra las sentencias emitidas por el juez de amparo, debe ser aquella que pone en conocimiento del interesado la totalidad de la sentencia y no solamente de su parte dispositiva, porque es esa notificación integral de la sentencia, en la que están incluidas las motivaciones, la que pone en condiciones a aquel contra el cual ha sido dictada, de conocer las mismas y le permiten, en ejercicio de su derecho de defensa, hacer la crítica de dichas motivaciones en su recurso.
- d. Resulta pertinente establecer que el indicado precedente aplica al caso que nos ocupa, aunque aquel haya sido sobre una decisión de amparo, en razón de que también en la especie es necesario que la parte a la que se le notifica la sentencia tenga conocimiento de la misma (motivación y dispositivo) para estar en condiciones de ejercer el derecho a recurrir, previsto en el artículo 69.9 de la Constitución.
- 7) En lo que se refiere a la copia certificada de la sentencia, para este magistrado disidente, no existe constancia fehaciente de la fecha de entrega. Esto así, porque no existe una fecha establecida como "recibida" por los recurrentes a partir de la cual se pueda deducir que los mismos hayan tomado conocimiento de la decisión mediante la recepción de la copia certificada de la sentencia ahora recurrida. Tampoco existe un documento instrumentado por un



oficial con fe pública en la cual se haga constar, hasta inscripción en falsedad, la entrega íntegra de la sentencia ahora recurrida en la persona de los recurrentes o en su domicilio. La información incluida en la copia certificada de la sentencia, y que ha sido tomada en consideración, se lee solamente "la presente copia se expide en Santo Domingo, D.N., hoy 27 de marzo de 2018, a solicitud de parte interesada". Dicha información no se encuentra manuscrita, sino impresa (o incluida a máquina) y tampoco da constancia de quién retiró dicha copia certificada ni de si la referida "fecha de expedición" coincide con la fecha de entrega de la misma. En ese sentido, la referida fecha podría ser consistente con un número de hechos –momento en que se trabajó la certificación solicitada, momento de firma de la misma, etc.— que no necesariamente deben coincidir con el momento de su retiro, y tampoco prueba que dicho retiro fue realizado por los ahora recurrentes.

- 8) En su análisis, este tribunal tomó como fecha de notificación la indicada en la coletilla de certificación, otorgándole carácter de prueba suficiente de que los recurrentes tomaron conocimiento, en razón de lo establecido en las sentencias TC/0156/15 y TC/0278/18. Sin embargo, a nuestro entender, este colegiado está realizando una aplicación errónea de sus propios precedentes al no tratarse de situaciones fácticas idénticas.
- 9) En el caso que nos ocupa, este colegiado reitera lo siguiente:

En ese tenor, si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio, como ha ocurrido en la especie.



- 10) El referido precedente es establecido en la Sentencia TC/0156/15, literal i), y reiterado en la Sentencia TC/0278/18, literal d). Ahora bien, en la sentencia TC/0156/15, este tribunal constitucional da constancia de que el recurrente no sólo había ejercido un recurso de apelación contra la misma sentencia que posteriormente recurría en revisión, sino que también en su recurso de apelación establecía todos los datos del acto de alguacil por el cual reconoció que le fue notificada la referida decisión y que tomó en cuenta para su recurso de apelación [véanse los literales e) y f) del acápite 9 de la sentencia TC/0156/15]. Igualmente, en el caso de la Sentencia TC/0278/18, también se da constancia de la existencia, en el legajo de documentos del expediente, de un acto de alguacil mediante el cual se les notificó a los recurrentes la sentencia objeto del recurso de revisión. Como puede verse de ambos casos, había una notificación de la sentencia recurrida en revisión mediante acto de alguacil e, incluso, en uno de estos hasta se interpuso un recurso claramente improcedente previo a recurrir en revisión. Contraria es la situación fáctica del caso que nos ocupa, en el cual solamente existe la notificación del dispositivo mediante memorando de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y una copia certificada de la decisión recurrida en la cual no se acredita de manera fehaciente la fecha en que fue retirada ni quién la retiró.
- 11) En consecuencia, este tribunal constitucional no debió fundamentarse en una documentación incompleta, otorgándole un valor probatorio que no le correspondía, para deducir la preclusión por extemporáneo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa y, menos aún, bajo la aplicación de dos precedentes a un caso en nada semejante a los decididos. Es nuestra opinión que el Tribunal debió considerar abierto el plazo para la interposición del recurso, declararlo admisible y haber procedido a conocer y decidir el fondo del mismo.



Firmado: Miguel Valera Montero, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario